Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001783-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01456-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUGO JUNIOR CENTENO VILCHEZ**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01456-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2021, interpuesto por **HUGO JUNIOR CENTENO VILCHEZ**, contra el Oficio Nº 101-2021/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P de fecha 14 de abril de 2021, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020[2], en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 26 de marzo de 2021[3], el recurrente solicitó a la entidad la remision a su correo electrónico [redacted] la siguiente información:

> *"SOLICITO DE LA IE JOSE CARLOS MARIATEGUI UBICADA EN EL DISTRITO DE EL AGUSTINO CON CÓDIGO MODULAR 0336586, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE GESTIÓN: 1. RIT (REGLAMENTO INTERNO) 2. PCI (PROYECTO CURRICULAR DE LA IE) 3. PAT (PLAN ANUAL DE TRABAJO) 4. PEI (PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL) 5. EN CASO CORRESPONDA, OTROS DOCUMENTOS DE GESTIÓN RELACIONADOS."* [sic]

Que, de autos se advierte que la solicitud fue presentada por el recurrente el 26 de marzo de 2021, siendo que la entidad denegó la solicitud mediante el Oficio Nº 101-2021/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P de fecha 14 de abril de 2021,

Que, con fecha 19 de julio de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en caso de que la denegatoria se deba a la inexistencia de la información solicitada, y que, de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la aludida solicitud hacia la entidad que posea dicha información, poniendo en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, señalando al artículo 13 de la Ley de Transparencia;

Que, mediante la Resolución N° 001677-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA4, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, en virtud del principio de informalismo, en la medida que no obraba en el expediente el cargo de notificación del Oficio impugnado; y, se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos;

Que, en atención a ello, con fecha 10 de agosto de 2021, la entidad remitió a esta instancia el referido expediente administrativo, y formuló sus descargos alegando -entre otras cosas- que el Oficio Nº 101-2021/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P mediante el cual denegó la información solicitada, fue notificado al recurrente con fecha 14 de abril de 2021 a través de su correo electrónico consignado en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITE VIRTUAL. Asimismo, con la finalidad de acreditar tal afirmación, la entidad adjuntó la captura de pantalla del correo de fecha 14 de abril de 2021 remitido al recurrente, así como el respectivo acuse automático generado el mismo día:

---

[3] Conforme lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, lo cual fue confirmado a través de la remisión del FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITE VIRTUAL presentado por el recurrente que fue remitido por la entidad a esta instancia con fecha 11 de agosto de 2021 a través del OFICIO Nº 220 - 2021/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P.

[4] Resolución de fecha 27 de julio de 2021, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 4 de agosto de 2021, con registro de recepción de dicha fecha a horas 9:06, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

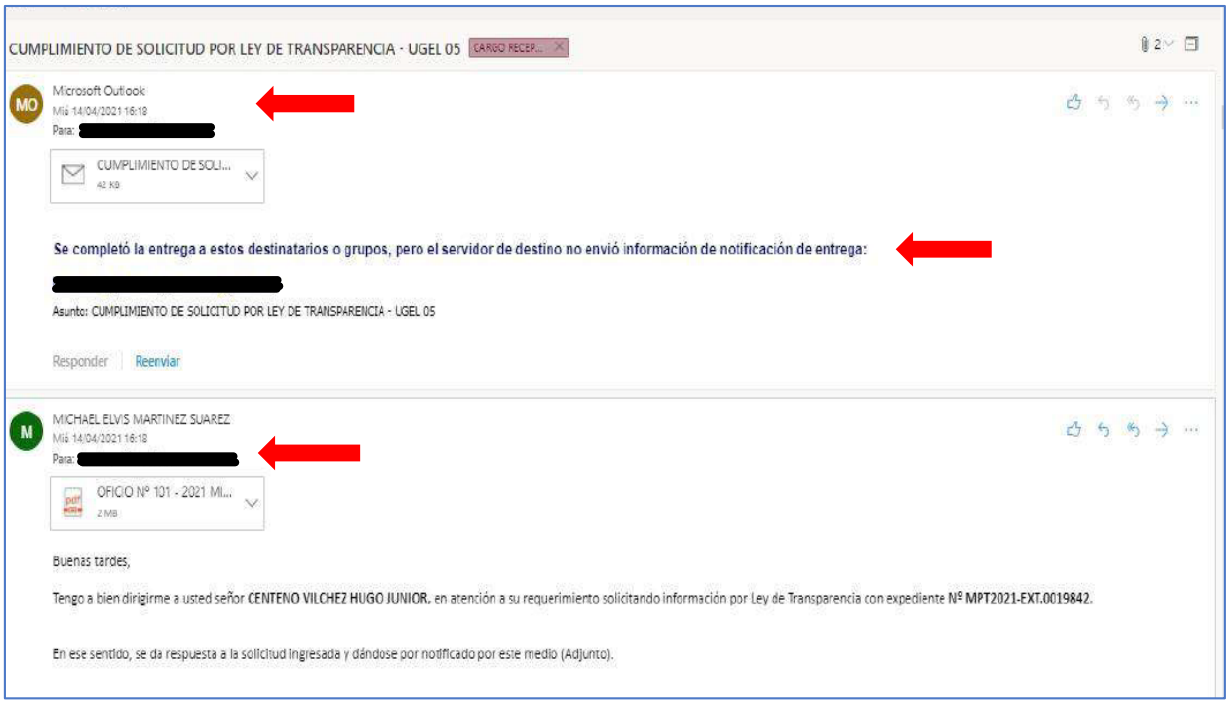

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación del Oficio Nº 101-2021/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P (14 de abril de 2021) que brindó respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; plazo que venció el 5 de mayo de 2021, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó ante esta instancia su recurso impugnatorio el 19 de julio de 2021, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **HUGO JUNIOR CENTENO VILCHEZ**, contra el Oficio Nº 101-2021/ MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-TYA.I.P de fecha 14 de abril de 2021, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de marzo de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUGO JUNIOR CENTENO VILCHEZ** y la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

<u>Artículo 4</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

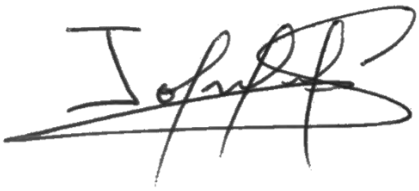

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm